



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Exp. No. 680012333000-2011-00145-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE:	SERGIO ANDRES RAMIREZ SEPULVEDA CARLOS WILLIAM WELLMAN GOMEZ
APODERADO:	CARLOS WILLIAM WELLMAN GOMEZ carwillwell1955_9@hotmail.com
EJECUTADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

DE LA DEMANDA

Acude ante esta jurisdicción el Abogado **CARLOS WILLIAM WELLMAN GOMEZ** actuando en nombre propio y en representación del señor **SERGIO ANDRES RAMIREZ SEPÚLVEDA**, con el fin de promover demanda ejecutiva a continuación de la sentencia proferida en curso del proceso ordinario que fuera promovido por la señora ROSA RIVERA VDA. DE RAMIREZ (Q.E.P.D.) en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como pretensiones, elevan los ejecutantes las siguientes:

"1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mis representantes, demás herederos y el mío propio por ser tercero interesado, poro la suma de MIL CIENTO QUINCE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/cte (1.115.066.471 PESOS Mcte), de acuerdo a la liquidación de los siguientes rubros,**

- 1.1. *La suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DOS CIENTOS (sic) VEINTINUEVE MIL SEIS CIENTOS (sic) VEINTITRES PESOS M/cte... por concepto de reliquidación pensional derivada de la sentencia de primera instancia ordenada por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Santander que ordena la reliquidación de la pensión Post Mortem 20 años, incluidos todos los factores salariales.*
- 1.2. *Por la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS (sic) SESENTA Y CINCO PESOS (271.548.365), correspondiente a la liquidación de INTERESES CORRIENTES...*
- 1.3. *Por los INTERESES MORATORIOS ...*
2. *Que los rubros que corresponde al daño Emergente y Lucro Cesante, si el despacho tiene a bien reconocerlos...*
3. *Adicionalmente como también se hace referencia a los daños morales causados y si son concedidos en demanda se liquiden de acuerdo a los criterios del despacho y se ordene su pago.*
4. *Por las costas del proceso...*
5. *Como petición especial solicito al despacho ORDENE al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Santander y a la Fiduciaria la Previsora "Fiduprevisora S.A." que, al hacer las respectivas liquidaciones sobre lo ordenado en sentencia, a pagar (sic) directamente al abogado de la demandante señor CARLOS WILLIAM WELLMAN GOMEZ, identificado con la C.C. No. 11.375.874 de la ciudad de Fusagasugá (Cundinamarca), el cincuenta por ciento del total (50%) que resultare de los dineros liquidados al final de la contienda libre de impuestos como reza el contrato celebrado voluntariamente entre las partes, adicionalmente así mismo es la voluntad*



del heredero con mayor derecho por ser el hijo del causante de la pensión concedida a la beneficiaria y poderdante inicial, y que ahora son beneficiarios los herederos..."

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que las normas aplicables al caso en estudio son las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso en lo pertinente, puesto que se está buscando la ejecución de una sentencia en la que se condena a una entidad pública, que si bien fue proferida en vigencia del C.C.A., requiere de un procedimiento especial que se adelanta en vigencia de norma posterior. Se destaca que la regla de competencia en el presente caso, se encuentra descrita en el art. 298 de la Ley 1437 de 2011 y en el art. 306 del C.G.P. que frente a los ejecutivos a continuación destaca lo siguiente:

*"ARTICULO 306 EJECUCION: Cuando la sentencia **condene al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá **solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción." (Se destaca por la Sala)

Al revisa el asunto sometido a consideración, advierte la Sala que no se encuentran reunidos los requisitos necesarios para proceder a dictar mandamiento de pago como quiera que el título que se presenta como base de recaudo, esto es, la sentencia del 13 de febrero de 2014 dictada por el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión, y la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado el 19 de abril de 2018, no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de quienes en esta oportunidad se presentan como ejecutantes, esto es, **SERGIO ANDRES RAMIREZ SEPÚLVEDA** y el Abogado **CARLOS WILLIAM WELLMAN GOMEZ**. Para arribar a la anterior conclusión, la Corporación acude a los antecedentes de la solicitud de mandamiento de pago, los cuales se consisten en:

Acorde con el escrito de ejecución, se tiene que, el Abogado **CARLOS WILLIAM WELLMAN GOMEZ**, actuando como apoderado judicial de la señora **ROSA RIVERA VDA.**



DE RAMIREZ en virtud del contrato de mandato suscrito con ésta, promovió demanda ordinaria ante la jurisdicción contencioso administrativa a fin de obtener la reliquidación de la pensión post mortem que le fue reconocida con ocasión de los servicios prestados por su hijo GUILLERMO RAMIREZ RIVERA como docente en el sector oficial.

Quedó demostrado que, mediante sentencia del 13 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión, se ordenó reliquidar y pagar a la señora **ROSA RIVERA VDA. DE RAMIREZ** la pensión post mortem 20 años derivada de los servicios prestados por su hijo GUILLERMO RAMIREZ RIVERA, con efectos fiscales a partir del 23 de noviembre de 2001, incluyendo en la base de ingreso de la reliquidación, las sumas percibidas por concepto de sueldo, prima climática, auxilio de movilización, prima extraordinaria, prima de navidad y prima vacacional. Esta decisión fue objeto de adición por parte del Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 19 de abril de 2018, en el sentido de disponer que la entidad accionada diera cumplimiento a la sentencia en los términos descritos en los arts. 176 y 177 del C.C.A., confirmando en los demás apartes la providencia de primera instancia.

Está probado igualmente que con **Resolución No. 1421 del 19 de julio de 2019**, la Secretaría de Educación del Departamento de Santander dio cumplimiento a la sentencia dictada en curso del proceso ordinario, ordenando reajustar la pensión post mortem 20 años derivada de los servicios prestados por el causante GUILLERMO RAMIREZ RIVERA, de la cual era beneficiaria la señora ROSA RIVERA DE RAMIREZ en calidad de madre del causante. Igualmente dispuso reconocer el 100% de dichos valores a favor de **LETICIA RAMIREZ RIVERA** como heredera de la pensión post mortem, conforme a la escritura pública No. 6087 del 02 de noviembre de 2018 a través de la cual se protocolizó la sucesión de la señora ROSA RIVERA VDA DE RAMIREZ. Finalmente, en el mencionado acto administrativo se negó la petición elevada por **SERGIO ANDRES RAMIREZ SEPÚLVEDA** -aquí ejecutante- en el sentido de ser incluido en el reconocimiento de la mencionada prestación, en calidad de hijo del causante GUILLERMO RAMIREZ RIVERA, atendiendo que ***“la beneficiaria de la prestación conforme al Fallo Contencioso fue ROSA RIVERA DE RAMIREZ quien falleció el día 13/11/2013, quien conforme a escritura pública 5087 de fecha 02 de noviembre de 2018 la única heredera es LETICIA RAMIREZ RIVERA, motivo por el cual claramente no hay conflicto alguno o duda que la única heredera es LETICIA RAMIREZ RIVERA, lo anterior por cuanto se están reconociendo mesadas que le corresponderían a la Sra. ROSA RIVERA DE RAMIREZ.”***

El anterior recuento permite evidenciar que, las sentencias que en esta oportunidad se presentan como base de la ejecución, reconocieron la reliquidación de la pensión post mortem 20 años derivada de los servicios que como docente oficial cumplió el señor GUILLERMO RAMIREZ RIVERA. No obstante, dicho reconocimiento de reajuste pensional fue otorgado a favor de la señora ROSA RIVERA DE RAMIREZ, de lo cual, se advierte que, ante el fallecimiento de la mencionada beneficiaria, el derecho se transmite en principio, a favor de sus herederos, pues se insiste, la sentencia base de recaudo radicó en aquella el derecho al reajuste pensional, lo que de suyo implicaría la posibilidad de librar mandamiento de pago en favor de la sucesión de la señora RIVERA VDA DE RAMIREZ.

No obstante, de la documentación allegada al plenario no se advierte que el señor SERGIO ANDRES RAMIREZ SEPÚLVEDA ostente la calidad de heredero de la señora ROSA RIVERA DE RAMIREZ, pues al plenario no se allegó prueba alguna en este sentido, habiéndose aportado únicamente el registro civil de defunción de la causante, documento del cual no es posible inferir dicha condición por parte de quien en esta oportunidad se presenta como ejecutante. Incluso debe destacar Sala que, acorde con lo manifestado por la Secretaría de



Educación de Santander en la Resolución No. 1421 de 2019, de la cual sí obra copia, se advierte que la calidad de heredera *-única heredera-* de la mencionada causante la ostenta la señora LETICIA RAMIREZ RIVERA, conforme a la Escritura Pública No. 5087 del 2 de noviembre de 2018, que protocolizó la sucesión de quien en vida fue beneficiaria de la pensión post mortem.

De esta manera, por cuanto las sentencias que se presentan como título ejecutivo no contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor SERGIO ANDRES RAMIREZ SEPÚLVEDA y por cuanto éste no acredita la calidad de heredero de la señora ROSA RIVERA VDA DE RAMIREZ, se concluye por la Sala que no se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento de pago a su favor.

Similar situación se presenta frente al Abogado CARLOS WILLIAM WELLMAN GOMEZ, en la medida en que al pretender el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios que, como abogado suscribió con la señora ROSA RIVERA VDA DE RAMIREZ para el adelantamiento del proceso ordinario que dio origen a las sentencias ordinarias por cuyo pago se acude en esta oportunidad. Bajo este entendido, puede advertir la Sala que el fallecimiento de la señora RIVERA VDA DE RAMIREZ, lejos de transmitirle el derecho a reclamar directamente el pago por vía de ejecución de los dineros que por concepto de reliquidación pensional fueron reconocidos a quien en vida fuera su poderdante, simplemente evidencian la existencia de una obligación por cumplir por parte de quien fuera su poderdante, lo que se traduce en un pasivo de la sucesión de la señora RIVERA DE RAMIREZ pasible de ser reclamado en curso de dicho trámite sucesoral.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el Abogado **CARLOS WILLIAM WELLMAN GOMEZ** actuando en nombre propio y en representación del señor **SERGIO ANDRES RAMIREZ SEPÚLVEDA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 011 de 2021.

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada